



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 226/2025 bis.

En Madrid, a 9 de octubre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por XXXX, en nombre y representación de la entidad YYYY, contra la Resolución de 4 de septiembre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por XXXX, en nombre y representación de la entidad YYYY, contra la Resolución de 4 de septiembre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

SEGUNDO. El 31 de agosto de 2025 se disputó el encuentro correspondiente a la tercera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes ZZZZ y YYYY.

En el acta arbitral del referido encuentro se consignó, en el apartado relativo a las expulsiones y a los efectos del presente recurso, lo siguiente: “YYYY: *En el minuto 90+5, el jugador nº NNNN, JJJJ, fue expulsado por el siguiente motivo: tras haber expulsado al entrenador del YYYY y con el juego detenido, se dirigió a mí en señal de protesta y terminó empujándome con ambos brazos*”.

Dentro del plazo reglamentario, el YYYY presentó alegaciones frente al contenido del acta arbitral, aportando una prueba videográfica y alegando la existencia de un error material manifiesto en la descripción de los hechos relativos a la expulsión del jugador JJJJ. En consecuencia, solicitó que se dejaran sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión. Subsidiariamente, interesó la apreciación de circunstancias atenuantes y la imposición de la sanción en su grado mínimo.

En sesión celebrada el 3 de septiembre de 2025, y tras examinar el acta arbitral y la documentación obrante en el expediente, el Comité de Disciplina de la RFEF acordó desestimar las alegaciones formuladas por el YYYY e imponer al



jugador JJJJ una sanción de suspensión por cuatro (4) partidos, al amparo del artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 3.200 euros, conforme al artículo 52 del mismo texto.

Frente a dicha resolución, el YYYY interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación íntegra de la sanción impuesta, por considerar que la conducta atribuida al jugador no constituye infracción disciplinaria alguna, solicitando con carácter subsidiario que los hechos fueran subsumidos en el tipo previsto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF y que, en atención a las circunstancias atenuantes concurrentes, se impusiera la sanción en su grado mínimo.

Con fecha 4 de septiembre de 2025, el Comité de Apelación desestimó el recurso.

TERCERO. Contra dicha Resolución del Comité Nacional de Apelación el club recurrente presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que se anule la sanción por ausencia de infracción o, subsidiariamente, que se declare que los hechos se subsumen en el tipo infractor previsto en el artículo 124 CDRFEF, con imposición de la sanción en su grado mínimo. En apoyo de su pretensión, se aducen los siguientes motivos impugnatorios: i) Con carácter previo, indebida inadmisión de las pruebas aportadas en sede de apelación; ii) Error manifiesto del acta arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo»*.

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

CUARTO. – Como cuestión previa, en el primero de los fundamentos del recurso, el recurrente aduce la indebida inadmisión de las pruebas videográficas aportadas en sede de apelación. Considera en síntesis que, al tratarse de prueba

consistente en extractos de grabaciones del encuentro disputado, la prueba debió ser admitida, aun a pesar de presentarse en sede de apelación.

Este Tribunal coincide en este punto con lo sostenido por el Comité de Apelación, al señalar que *“En el presente caso, el YYYY aporta por primera vez en apelación dos grabaciones videográficas, presentadas como documentos n.º 4 y 5, sin haberlas acompañado en primera instancia ni justificar motivo alguno que explique su omisión, ni alegar dificultad para su obtención en el plazo reglamentario.*

Debe recordarse que, si bien la segunda instancia permite formular alegaciones —pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir—, no cabe en cambio la aportación de pruebas que no se hayan presentado oportunamente en la primera instancia, salvo justificación fundada de su indisponibilidad, lo que no concurre en este caso.”

En efecto, el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, dispone: *“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”*

Esto es, las pruebas de las que intente valerse el recurrente para desvirtuar lo consignado en el acta arbitral deben presentarse en el plazo preclusivo de 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, no admitiéndose pruebas presentadas en un momento posterior, salvo que se acredite la indisponibilidad de poder aportarlas en plazo.

Este precepto no es sino una manifestación del principio *pro competitione* que preside el régimen de la disciplina deportiva, que implica una exaltación de la competición como bien jurídico preferente y de entidad suficiente para enervar determinados principios, derechos y garantías aplicables al procedimiento administrativo común.

En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, sostiene el recurrente que *“los Comités de Disciplina y Apelación incurrir en el mismo error manifiesto que afecta al acta arbitral, puesto que omiten referencia o análisis alguno de la interacción entre el Sr. colegiado y el jugador, de la que se derivó la expulsión del jugador”*

Considera que se ha producido una situación de indefensión al no entrar los órganos federativos a valorar los hechos mencionados, señalando:

“Así, se incurre en el error cuando se analizan los hechos sin tener en consideración que, lo que sucede en primer lugar, es que el Sr. colegiado, con su

mano derecha, entra en contacto con el jugador, cuyo antebrazo aparta hacia abajo de forma brusca.

Ante dicho gesto brusco e inesperado del Sr. colegiado, el jugador reacciona con un gesto de protesta realizado con ambos brazos, pero que no puede ser calificado como empujón, sino meramente como interpelación y protesta, por haber entrado el Sr. colegiado en contacto físico de forma brusca cuando el jugador intentaba hablar con él. De hecho, las imágenes evidencian que el gesto del jugador en modo alguno afecta en lo más mínimo al movimiento (por no decir equilibrio) del Sr. colegiado, que sigue su camino inalterado”

En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de la prueba aportada.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede analizar la prueba.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el art 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un *«error material manifiesto»*, en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

Pues bien, en atención a las alegaciones del club recurrente, una vez analizada la prueba videográfica aportada, cabe señalar que la interpretación del acta arbitral es, en este punto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, absolutamente compatible con los hechos resultantes del visionado de la prueba videográfica.

De nuevo, cabe afirmar que, en este punto, no concurre error material manifiesto en los hechos recogidos en el acta.

Por lo demás, se comparten las conclusiones obtenidas por los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto en el sentido de entender que no corresponde a los órganos disciplinarios entrar a valorar el acierto técnico del árbitro, debiendo valorarse únicamente si existe un error material manifiesto de acuerdo con el ámbito aplicable a la disciplina deportiva.

De acuerdo con lo anterior, considera el Tribunal que los hechos de los que trae causa la sanción disciplinaria resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. Este Tribunal no duda de que podrían efectuarse otras posibles interpretaciones de las jugadas controvertidas y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida.

La no apreciación de error material manifiesto conduce a desestimar la petición subsidiaria formulada por el recurrente sobre la subsunción de los hechos sancionados

en el tipo infractor previsto en el artículo 124 del CDRFEF, no concurriendo la atenuante sobre arrepentimiento espontáneo, pues como señala el Comité de Apelación, no concurren los requisitos para su apreciación *“en particular la inmediatez en la reacción y la espontaneidad en su manifestación, así como la idoneidad de la conducta para reparar o, al menos, mitigar los efectos de la infracción y restablecer el orden deportivo, extremos que no han quedado debidamente acreditados en el presente caso.”* A la vista de la prueba obrante en el expediente, tampoco puede apreciarse la existencia del atenuante de provocación suficiente inmediatamente a la infracción.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por XXXX, en nombre y representación de la entidad YYYY, contra la Resolución de 4 de septiembre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO